

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 15995/21.-

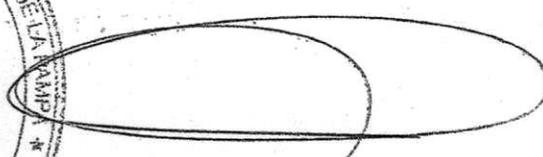
SANTA ROSA, -7 DIC. 2021

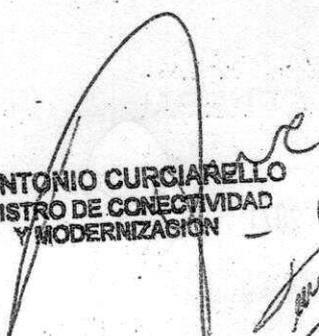
**POR TANTO:**

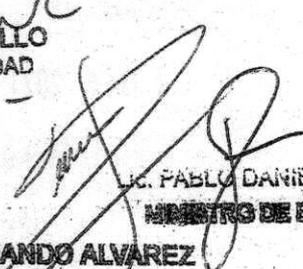
Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 4488 21.-



  
SERGIO RAUL ZILIOOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

  
Dr. ANTONIO CURCIARELLO  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

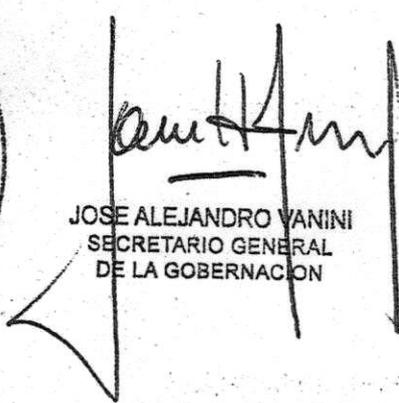
  
LIC. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

  
Dr. MARIO RUBEN KOHAN  
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente Ley, bajo el  
número TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (3393).-



  
JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

**“ENTORNOS SALUDABLES”**

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto promover la implementación de políticas públicas que favorezcan entornos e instituciones saludables, estilos de vida y hábitos saludables, como así también todo otro espacio socioeducativo cultural con enfoque saludable a fin de proteger el derecho a la salud de la población de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2º: Los objetivos de la presente Ley son:

- 1) Promover políticas públicas, programas y estrategias que favorezcan familias, entornos, instituciones, municipios y comisiones de fomento saludables;
- 2) Procurar que las instituciones, espacios socioeducativos, deportivos y culturales propicien un entorno saludable, tanto para las personas que se desempeñan en las mismas como para la comunidad en general;
- 3) Promover cambios y estrategias de participación social y multisectorialidad que conformen prácticas y acciones cooperativas y experiencias saludables en la comunidad;
- 4) Contribuir al óptimo crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a través de la promoción de una alimentación saludable y de la actividad física en ámbitos escolares y extraescolares;
- 5) Prevenir la malnutrición en todas sus formas, con énfasis en el entorno obesogénico, sobrepeso y la obesidad infantil, protegiendo el derecho a la salud;
- 6) Prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles, contribuyendo al óptimo crecimiento y desarrollo de la infancia y adolescencia a través de la promoción de una vida activa en las instituciones escolares de todos los niveles y modalidades del sistema educativo pampeano;
- 7) Promover ambientes libres de humo de tabaco; y
- 8) Sensibilizar sobre el consumo problemático de alcohol.

Artículo 3º: A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) Entornos Saludables: aquellos espacios sociales que ofrecen a las personas protección frente a las amenazas para la salud, brindando actividades en la





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de Ley:*

2//.-

vida diaria para favorecer la alimentación saludable y el desarrollo de la actividad física.

- 2) Entornos escolares saludables: espacios educativos donde se realizan acciones sostenidas en el tiempo destinadas a promover y facilitar un estilo de vida saludable en la comunidad educativa. Estas acciones son principalmente intervenciones en el entorno, específicas para los principales factores de riesgo de enfermedades no transmisibles: consumo de tabaco y alcohol, alimentación inadecuada y escasa actividad física.
- 3) Agua segura: aquella que puede ser consumida sin riesgo para la salud, mediante un proceso de purificación que asegure que no contiene bacterias peligrosas, metales tóxicos disueltos o productos químicos dañinos para la salud.
- 4) Alimentación saludable: aquella que aporta todos los nutrientes esenciales y la energía necesaria, basada en criterios de equilibrio y variedad, y de acuerdo con las pautas culturales de la población, que proporciona los nutrientes que el cuerpo necesita para mantener el buen funcionamiento del organismo, conservar o restablecer la salud, minimizar el riesgo de enfermedades, garantizar la reproducción, gestación, lactancia y el desarrollo.
- 5) Actividad física: movimiento corporal realizado por los músculos esqueléticos que redundará en un aumento del metabolismo y del gasto de energía.
- 6) Sedentarismo: inactividad física o actividad física insuficiente.
- 7) Kioscos, cantinas o bufets saludables: lugares dentro de las instituciones saludables que expenden alimentos y bebidas, calificados como saludables desde el punto de vista nutricional y odontológico.
- 8) Publicidad, promoción y patrocinio: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, el consumo de un producto.
- 9) Obesidad: problema de salud epidémico, metabólico, crónico, heterogéneo y estigmatizado, caracterizado por el aumento de la grasa corporal cuya distribución y magnitud condicionan la salud de las personas.
- 10) Educación para la salud: es un proceso de generación de aprendizajes, no solo para el autocuidado individual, sino para la creación de entornos saludables donde sea posible el ejercicio de la ciudadanía, la movilización y la construcción colectiva de la salud con proyección a su familia y a su





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de Ley:*

3//.-

comunidad, a través de las instituciones, programas y acciones de los ámbitos de salud y educación orientadas desde un enfoque integral.

- 11) **Institución Saludable:** es una forma de gestión intersectorial que permite la acción de múltiples actores sociales en la transformación de las condiciones para mejorar la calidad de vida de los miembros de la comunidad, estas instituciones saludables pueden ser públicas o privadas. Ej: escuela Saludable.

Artículo 4°: Se encuentran comprendidas dentro de la Ley todas las instituciones saludables donde se comercialicen productos alimenticios dentro de los tres poderes del Estado, municipios y comisiones de fomento.

Artículo 5°: Los kioscos, cantinas o bufets que funcionan en las instituciones saludables, y en los establecimientos educativos deberán ofrecer productos saludables, de buena calidad nutricional, priorizando aquellos naturales o mínimamente procesados, conforme la legislación provincial vigente, contando con opciones de alimentos aptos para ser consumidos por personas que deban sostener una dieta específica por razones de salud. Estos alimentos deberán estar exhibidos de forma tal que cualquier persona pueda verlos desde los distintos ángulos del kiosco, cantina o bufets.

Artículo 6°: Se prohíbe publicitar, promocionar y patrocinar, en los establecimientos e instituciones saludables, bebidas azucaradas y alimentos pertenecientes al grupo 6 de las Guías Alimentarias para la Población Argentina o las mejores herramientas que apruebe la autoridad competente.

Artículo 7°: Se deberá promover en las niñas, niños y adolescentes que concurren a los establecimientos y/o instituciones educativas la realización de actividad física antes, durante y después de la jornada escolar.

Artículo 8°: Se deberá garantizar el acceso permanente a agua potable, segura y gratuita en todas las instituciones comprendidas en la presente Ley; en aquellos casos donde no se cuente con la infraestructura necesaria, el suministro de agua potable se debe brindar mediante bebederos o dispenser ubicados en espacios comunes en cantidad suficiente y acorde a la altura de la franja etaria de los/as alumnos/as que se encuentren próximos a ellos/as.

Artículo 9°: Las instituciones saludables que cuentan con comedores deberán usar agua segura para cocinar, lavar los alimentos, hacer hielo, infusiones y lavarse los dientes. Se deberá ofrecer agua segura como única bebida para acompañar las comidas.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de Ley:*

4//.-

**Artículo 10:** Las instituciones saludables deberán realizar controles bacteriológicos, microbiológicos y químicos, con frecuencia semestral en tanques, agua de bebida y canillas o picos de consumo.

**Artículo 11:** Son obligaciones de las instituciones saludables y de los comedores escolares las siguientes:

- 1) Favorecer el consumo de alimentos de producción local y promover la diversidad cultural en las formas de consumo.
- 2) Confeccionar sus menús sobre la base de las guías alimentarias para la población argentina o las mejores herramientas que aprueben los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social de la Nación.
- 3) Los menús deberán ser confeccionados por Licenciados/as en Nutrición matriculados/as, debiendo éstos supervisar, periódicamente todas las actividades del área de elaboración y manejo de alimentos.
- 4) Promover el uso del comedor o cualquier otro espacio de comensalidad como un ámbito pedagógico-saludable de aprendizaje de hábitos saludables y comportamientos adecuados vinculados con la ingesta de alimentos.
- 5) Ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú apto para personas que deban sostener una dieta específica por razones de salud.
- 6) El personal operativo del área de alimentación será capacitado anualmente en técnicas de manipulación y conservación correcta de los alimentos.

**Artículo 12:** La Autoridad de Aplicación será ejercida por el Ministerio de Salud, quien articulará las estrategias para la implementación de la Ley de Entornos Saludables y los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente del funcionamiento de la presente normativa, mediante articulación interministerial entre las áreas técnicas competentes de los ministerios provinciales de Educación, Conectividad y Modernización, de Desarrollo Social y de Seguridad.

**Artículo 13:** La Autoridad de Aplicación deberá garantizar a las instituciones mencionadas en el artículo 4º capacitaciones en buenas prácticas de higiene, manipulación y conservación de alimentos y métodos saludables de cocción.

**Artículo 14:** Las funciones de la Autoridad de Aplicación son las siguientes:

- 1) Implementar los contenidos previstos en los documentos curriculares de todos los niveles y modalidades de la enseñanza escolar, documentos y guías previstas por los Ministerios de Educación, Social y Salud; y estrategias vinculadas con hábitos y estilos de vida saludables; en diversas proyectos y estrategias institucionales y áulicas;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de Ley:*

5//.-

- 2) Promover acciones que demanden el análisis, debate y participación efectiva del grupo familiar de los/as alumnos/as en el abordaje de la alimentación saludable;
- 3) Implementar y alentar campañas de difusión, señalética alusiva y talleres de concientización sobre hábitos y estilos de vida saludables, calidad nutricional de la alimentación y sus condiciones de higiene, actividad física y lucha contra el sedentarismo;
- 4) Promover a través de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, el reconocimiento como institución promotora de entornos escolares saludables a los establecimientos que se adecuen a los criterios establecidos por la presente Ley y por las normas jurisdiccionales que al respecto se dicten;
- 5) Disponer pautas para la correcta exhibición de los productos en los puntos de expendio mencionados de bebidas y alimentos;
- 6) Brindar asistencia técnica a quienes lo soliciten para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- 7) Fomentar la educación física escolar y social, como un componente fundamental de la educación escolar, incluyendo oportunidades de actividad física antes, durante y después de la jornada escolar, en los términos de la Ley nacional 27.197 de Lucha contra el Sedentarismo;
- 8) Promover, en los establecimientos educativos, la compra y distribución de productos locales y frescos;
- 9) Desarrollar acciones de comunicación y sensibilización social orientadas a fomentar, en los diferentes actores de la comunidad educativa, la reflexión y el compromiso para adoptar hábitos y estilos de vida saludables,
- 10) Alentar la capacitación permanente del personal que trabaja en centros educativos sobre la temática de entornos escolares saludables,
- 11) Fomentar, apoyar y sostener la lactancia materna en todo lo relacionado con la Ley Nacional 26.873;
- 12) Crear acciones de capacitación sobre actividad física, lucha contra el sedentarismo y condición física saludable en niñas, niños y adolescentes, con especial atención en la prevención del sobrepeso y la obesidad.

Artículo 15: Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas según corresponda con:

- 1) Apercibimiento;
- 2) A concesionarios privados en instituciones saludables: multa en moneda de curso legal, que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo conforme a la variación del precio de la canasta básica alimentaria del Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dichos montos, alcanzarán el equivalente de una a tres Canastas Básicas, acorde a la infracción;
- 3) Decomiso, en caso que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida y puestos a disposición de la autoridad de aplicación; y/o;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de Ley:*

6//.-

4) Pérdida de la concesión, aplicable en caso de reincidencia en el incumplimiento de la presente.

Artículo 16: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas por la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación.

El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción debe destinarse al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley. Las sanciones establecidas en el artículo precedente pueden acumularse y deben graduarse con arreglo a su gravedad o reiteración.

Artículo 17: La Autoridad de Aplicación garantizará la colocación de letreros en los lugares de comercialización de alimentos y bebidas dentro de las instituciones en los que se destaque la importancia de consumir alimentos saludables.

Artículo 18: La presente Ley será reglamentada en un plazo de noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19: La presente Ley es de orden público.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

REGISTRADA



BAJO EL N°

**3393**

Dña. YARINIA LIS MARÍN  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL  
VICEPRESIDENTE 1°  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA